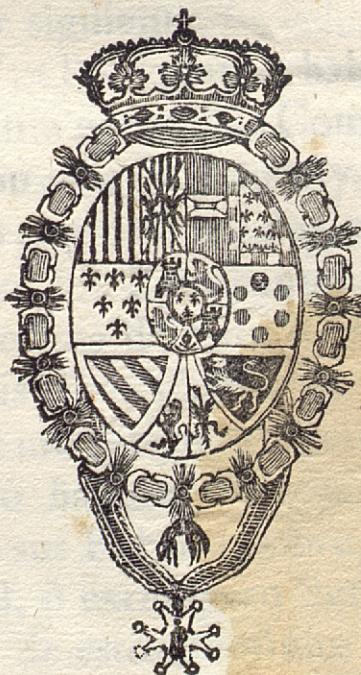


REAL CEDULA
EXPEDIDA
POR LA JUNTA GENERAL
DE COMERCIO Y MONEDA
EN 14 DE FEBRERO DE 1803.

EN QUE S. M. SE HA SERVIDO CONFIRMAR
la de 11 de Mayo de 1783, con la ampliacion de diez
y siete declaraciones concernientes á sus disposiciones, re-
lativas al tanteo de Lanas concedido á los Fabricantes de
paños, y demas texidos de ellas, sobre todas las
que se extraigan del Reyno.



EN SEGOVIA,
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.

EL REY.

Por quanto con el deseo de fomentar las Fábricas de paños, y demás texidos de lana de estos Reynos, tuvo á bien mi augusto Padre (que en paz descance) dispensar por punto general á todos los Fabricantes de esta clase diferentes gracias, y franquicias, y entre ellas el privilegio de tanteo de las lanas conducentes á sus Fábricas sobre qualquier comprador natural, ó extrangero que las acopiasse para revender, ó extraer, prescribiéndoles las reglas que debian observarse en el uso de dicho privilegio por la Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, que es del tenor siguiente.

„EL REY.=Por quanto habiéndome hecho presente mi Junta general de Comercio, Moneda, y Minas en consulta de veinte y siete de Febrero de este año, que al privilegio de tanteo que concedí á todos los Fabricantes de paños, y demás texidos de lana de estos Reynos por el capitulo diez y seis de la Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, en que se declaró habian de gozarle en las lanas conducentes á sus Fábricas sobre qualquier Comprador natural, ó extrangero siendo para revender, ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para Fábricas propias de lo interior de mis Reynos, se oponian diferentes embarazos á los Fabricantes por los Compradores Extractores; y no obstante lo claro y general de la citada mi Real disposicion que no daba motivo á dudas, ni á siniestras interpretaciones, era tanto el abuso que

„se hacia en este punto por los Comerciantes extranjeros, para asegurar la extraccion efectiva de las lanas que necesitaban las Fábricas de estos Reynos, que llegaban hasta pretextar que no habia precio sabido de que hacerse consignacion por el Fabricante, y el solo embarazo de apurar primero el precio á que valiese la lana en las principales de la Provincia, al paso que dexaba implicado al Fabricante en la precision de hacer justificaciones, venciendo las dificultades que siempre opone el empeño, y el poder contrario, con quien va de acuerdo por punto general el vendedor, facilitaba entretanto la remocion de la lana, y tal vez su extraccion, y dexaba burladas las esperanzas de surtirse el Fabricante nacional: que los ajustes que hacen los Comerciantes extensivos á las lanas de muchos cortes eran muy perjudiciales á los Fabricantes, embarazandoles el uso de la preferencia, ó derecho de tanteo que les corresponde para su surtimiento; y á fin de precaver los muchos obstáculos que experimentan en un punto tan importante, me propuso la citada mi Junta general lo que tuvo por conveniente (habiendo oido antes á los Directores generales de Rentas, y á mi Fiscal) en la expresada consulta, y por mi Real resolucion á ella he venido en mandar que para que tenga efecto el indicado tanteo de lanas que tuve á bien disponer á los Fabricantes en la Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, se observen y guarden las reglas siguientes prescriptas en ella.

I.

„Que el privilegio concedido á todo Fabrican-

„te de paños, y demás texidos de lana por el capí-
„tulo diez y seis de la citada Real Cédula de diez
„y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta
„y nueve, sea, y se entienda segun se declaró para la
„seda en Real Cédula de primero de Setiembre de
„mil setecientos setenta y dos, sin la precision de
„hacer constar que la lana que tantease fuese ne-
„cesaria en la Fábrica, pues han de poder usar in-
„distintamente de este derecho sobre todas las la-
„nas compradas para extraer mientras no hayan sa-
„lido del Reyno, con sola la obligacion jurada de
„manufacturarlas en él por sí, ó de su cuenta.

2.

„Que para evitar perjuicios á los extractores, ó
„á los que las compren para revender por el uso del
„tanteo, será de la obligacion de los Fabricantes de
„lana, segun se declaró para los de seda en la cita-
„da Real Cédula, satisfacerles su valor de coste, y
„costas, y ademas el interes de medio por ciento
„al mes desde el dia en que el comprador de la
„lana desembolsó su importe hasta el en que se
„verifique el tanteo por el lucro cesante y premio
„del dinero que tuviese anticipado, y expendido.

3.

„Que el coste principal de la lana que ha de
„satisfacer el Fabricante, ha de ser el mismo pre-
„cio que resulte por la contrata, ó ajuste del Com-
„prador con el Ganadero, aunque se haya celebra-
„do por mas de un año, y sea extensivo el ajuste
„á la de muchos cortes: y en los casos en que no
„se hayan convenido en precio determinado, refi-
„riéndose al que valga en aquel corte en las de-

„mas pilas de la Provincia, sea tambien este para
„el Fabricante el precio principal, con mas las
„costas que hubiese satisfecho el Comprador desde
„que se entregó de la lana hasta que la reciba el
„Fabricante con el premio del dinero desde su des-
„embolso.

4.

„Y últimamente que así los Subdelegados de
„mi Junta general de Comercio, como las demás
„Justicias del Reýno procediesen á la observancia,
„y cumplimiento de esta disposición sumariamen-
„te, sin dar lugar á pleytos, y dilaciones, ni oca-
„sionar fraudes, ni admitir cautelas que impidan su
„execucion, conforme á la prevencion expresa que
„en esta parte hace la ley quarenta y seis, título
„diez y ocho, libro seis de la Recopilacion.,,

Y habiendo recurrido posteriormente á mi Real Persona los Fabricantes de paños de Segovia, Bejar, Cataluña, y otras partes, y algunos extractores de lanas, los unos haciendo presentes los considerables perjuicios, que sin embargo de las Reales resoluciones anteriores sufren por la excesiva extraccion de lana, y solicitando providencia para evitarlos; y los otros quejándose de las denuncias que se les habian hecho, y pidiendo no se llevase á efecto el registro que suponian se habia propuesto á favor de los Fabricantes: visto todo de mi Real orden en la enunciada mi Junta general de Comercio, y Moneda, con lo expuesto sobre ello por mi Fiscal, me propuso quanto despues de la mas se ria reflexion alcanzó, y consideró conducente sobre tan grave negocio en consultas de quince de Febrero de mil setecientos noventa y seis, primero de Junio de noventa y siete, y quattro de Septiembre del año próximo pasado, y por mi Real re-

solucion á la última, publicada, y mandada cumplir en la plena de veinte y cinco de Noviembre, conformándome con su dictámen, despues de haber oido nuevamente á mi Fiscal, á fin de asegurar, y facilitar á las Fábricas nacionales las lanas que necesiten para sus operaciones , cortando de una vez los efugios con que se ha procurado, y procura eludir el derecho de tanteo que las compete, y se las concedió por la mencionada Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, he venido en confirmársele , y ampliársele con las diez y siete nuevas declaraciones siguientes.

I.

Que el tanteo ha de ser, y entenderse expedito con arreglo á la misma Cédula sobre todo Extractor, ó Revendedor de lana comprada, exceptuándose únicamente las partidas que se compren con preciso destino á Fábricas de estos Reynos, y quedando tambien sujetas al mismo derecho las que compren los Fabricantes por negociacion, y para extraer.

2.

Que todos los Extractores, y Revendedores de lana han de registrar las compras que hicieren, expresando con juramento en los registros la vecindad del Ganadero y Comprador, las arrobas de la lana comprada, y su calidad, la fecha, y condiciones de la contrata, con expresion de si es á reciproco segoviano, ó vellon redondo, y declaracion de si hubiere uno , ó mas precios , y quales sean , y con qué condiciones, y en el caso de mediar anticipacion, deberá asimismo manifestarse la cantidad de que ha sido esta , el tiempo en que se ha-

ya verificado, ó hubiere de verificarce, y si hu-
biese plazos, quales sean, y á quantos años se ex-
tienda la contrata, sin omitir ninguna de las demás
particularidades del contrato, de suerte que nada
quede que desear para el perfecto conocimiento
de él.

3.

Que estos registros se han de executar en el
Pueblo donde se celebrare el contrato ante el Es-
cribano de Fábrica, si le hubiere en él, y en su
defecto ante el de Cabildo para el dia primero de
Mayo de cada año, siendo las contratas anteriores
á esta fecha, y si fueren posteriores dentro de los
quatro primeros dias siguientes al en que se hu-
biesen celebrado.

4.

Que los que por comision compren lanas para
las Fábricas de estos Reynos, deban tambien hacer
los registros en los tiempos señalados en el artícu-
lo antecedente, explicando en ellos el Ganadero
de quien compran, la Fábrica á que destinan la
lana de cada contrata, sus arrobas, y la porcion,
ó número de estas á que se extienda su comision, ó
encargo; pero sin que en quanto á las compras re-
lativas al surtido de Fábricas sea preciso expresar
en los registros los precios, plazos, ni condiciones.

5.

Que si los Comisionados de Fábricas de estos
Reynos hiciesen otras compras, que excedan de los
encargos de ellas, sea de su obligacion el registrar
las contratas en la forma que prescribe el artículo
segundo para con los Extractores y Revendedores.

6.

Que los Fabricantes que reunan la qualidad de Extractores han de registrar todas las contratas que hicieren de lanas para extraer con la expre-
sion que contiene el citado artículo segundo.

7.

Que todos los interesados á quienes se pres-
cribe la formalidad de registrar las lanas tengan
obligacion de sacar testimonio del registro, y lle-
varle al Escribano de Fábricas, y en defecto de
este, á uno de los de Cabildo de la cabeza del Par-
tido para el dia quatro de Mayo de cada año, si las
contratas fuesen anteriores al primero de aquel
mes, y las posteriores dentro de quatro dias si-
guientes al en que se hicieren.

8.

Que en el caso de no hacerse los registros en
la forma prevenida en las condiciones segunda,
tercera , quarta , quinta , y sexta , ó de faltarse á
lo que se ordena en la séptima en donde quiera
que se hallaren las lanas , se puedan denunciar,
y denuncien , y se declaren por perdidas , apli-
cándose la mitad de su importe para las penas
de Cámara de mi Junta general , y la otra mitad
para el Juez y denunciador.

9.

Que para los procedimientos por defecto del
registro, sea bastante la personalidad de los que
hayan estado comisionados para las compras, y las

de los demás encargados del beneficio de la lana contra quienes se dirigirán los apremios.

I O.

Que en los contratos en que no hubiese anticipacion de dinero, si se tantease la lana, el Fabricante que la tantee, satisaga el coste, y costas, y medio por ciento cada mes desde el dia en que el Comprador pagó el importe hasta el en que se verificase el tanteo en conformidad , y por ampliacion de lo dispuesto en el artículo segundo de la Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

I I.

Que si se pactare anticipacion del Comprador al Ganadero, con interes determinado, ha de ser este de cuenta del Ganadero desde el dia de la anticipacion hasta el de la entrega de la lana, y el Fabricante abonará al Comprador desde aquel dia de la entrega , hasta el del tanteo, y reintegro el medio por ciento al mes prevenido en la propia Cédula.

I 2.

Que si se vendiese la lana capitulando anticipacion sin interes, aunque embebiéndole en la equidad del precio, en este caso sea obligado el Fabricante á pagar al Extractor , ó Revendedor de quien tanteáre , el medio por ciento cada mes desde el dia de la anticipacion , hasta el en que se verificase el tanteo.

I 3.

Que quando se vendiere la lana á plazos, capitulando el Ganadero precio fixo, y el interes desde su entrega hasta el pago, el Fabricante que tanteare deberá pagar aquel interes, no excediendo del medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana, hasta el en que tenga efecto el tanteo, si quisiere hacer efectiva la entrega del importe; mas si el Fabricante usare de los plazos del contrato ha de ser con la competente fianza á satisfaccion del Ganadero para su seguridad.

I 4.

Que si el plazo fuere sin interes por recargarse su utilidad en el precio de la lana, en tal caso podrá el Fabricante pedir que esta se regule por peritos nombrándose tercero judicial, si hubiere discordia, y llenará el contrato pagando el precio que resulte de esta regulacion, y el interes de medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana al Comprador, hasta el tanteo y pago, ó hasta el del plazo, si usase de él, afianzándole como se ha prevenido.

I 5.

Que si se justificare simulacion en el precio, en la anticipacion, ó en la asignacion de intereses, quede relevado de pagar estos el Fabricante, y se entienda su tanteo por el precio medio que en aquel año tuvieren las pilas de igual clase; y en estos casos los Subdelegados, ó Justicias, que entendieren en el tanteo, deberán

dar cuenta á la Junta , á fin de que con proporcion á las circunstancias de cada uno pueda acordar las providencias que estime conducentes para escarmiento del Ganadero y Comprador.

16.

Que así los Escribanos de Fábricas ; como los de Cabildo , ante quienes deberán registrarse las ventas , sin pretexto ni excusa , han de admitir , y hacer los registros que se soliciten , llevando por derechos de cada registro dos reales vellon , y otros dos por el testimonio que ha de dar para que se presente en la Cabeza de Partido , y en el caso de contravencion , ó de exceso en los derechos , se les exigirá la multa de cinqüenta ducados por la primera vez , y doble por la segunda , aumentándose las demás penas arbitrarias que convengan por la tercera.

17.

Y que los Escribanos de Fábricas , ó de Concejo de las Cabezas de Partido por la exhibicion de los registros á los Fabricantes solo lleven dos reales por cada vez que para ello se les requiere , exigiendo los derechos conforme á arancel por los testimonios que se les pidieren . Por tanto , publicada esta mi Real Resolucion en la referida mi Junta general de Comercio , accordó su cumplimiento , y en su conseqüencia , he mandado expedir la presente Real Cédula , por la qual ordeno á los Presidentes , Regentes , y Oidores de mis Consejos , y Chancillerías , á los Capitanes , y Comandantes generales de mis Reynos , y Provincias , y Presidentes de sus Au-

diencias , á los Ministros de ellas , y particularmente á los Intendentes Subdelegados de mi Junta general de Comercio , Asistente , Gobernadores , Corregidores , Alcaldes mayores y ordinarios , Superintendentes , y Administradores de mis Rentas Generales , y Provinciales , y Servicios de Millones , Fieles , Cogedores , Arrendadores , Aduaneros , Dezmeros , Portazgueros , Guardas , y Diputados de Gremios , Veedores , y Tratantes de estos mis Reynos , y Señoríos , y á qualesquiera otros Jueces , Justicias , y Personas de ellos , que luego que les fuere presentada , ó su traslado en forma que haga feé , la vean , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar inviolablemente lo contenido en esta mi Real Cédula de confirmacion , y ampliacion de la mencionada de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres , que se ha insertado , sin permitir se vaya contra su tenor ; ni se contravenga á este en todo , ni en parte con pretexto alguno : que así es mi voluntad , y que de ella se tome razon en las Contadurías generales de Valores , Distribucion , y Servicios de Millones de mi Real Hacienda , y en las demas partes que convenga . Fecha en Aranjuez á catorce de Febrero de mil ochocientos y tres . = YO EL REY . = Por mandado del Rey nuestro Señor . = Manuel Gimenez Breton . = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta .

Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las ocho hojas con esta en las Contadurías generales de Valores , y Distribucion , y Millones de la Real Hacienda . Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos y tres . = Por ocupacion del Señor Contador general de Millones . = Miguel Antonio de Oquendo . = Pedro Martinez

de la Mata.=Por ocupacion del Señor Contador general de Valores.=Manuel Martinez Salces.

-*Es copia de la Cédula original que queda en la Secretaría de la Junta general de Comercio de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y tres.*

D. Man. Gimenez Breton.

Señores de Calatrava y Bañedas Encuery Zamora
y ynterrogatorio sobre agricultura Política, antea y Postea.
q.º les tengo lepartido anterior. ^{te} Pueblo Corrales
para Comisionado apercibido á su Consta

J. M. Gómez Bretón.